

Señores:
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	SAIDA BEDOYA OSORIO Y OTRO
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO GUERRA GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO:	05001310300520200014600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **Nº 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido **1) JUAN CAMILO GUERRA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.195.759, y **2) JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.197.175, los cuales acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **SAIDA BEDOYA OSORIO Y OTRO**, y lo hago de la siguiente manera :

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho primero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

Que el día 16 de Diciembre de 2015 en la calle 50 entre Carreras 62 y 63 en el municipio de Medellín, se produjo un accidente **Se admite.**

Que de ese accidente haya sido responsable el conductor del vehículo de placas **TOD942**, **No se admite**, por el contrario, fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placas **CZJ95D**, conforme quedó establecido en el informe de accidente de tránsito y los demás elementos que se encuentran dentro del mismo informe ¹

Frente al hecho segundo: Se admite.

Frente al hecho tercero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

Que el accidente tuvo consecuencias fatales en la humanidad del señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO**, **No nos consta**, pues no hay prueba que demuestre el efecto del deceso y el accidente de tránsito y en caso que ello haya sucedido se debió a la propia imprudencia del occiso en la conducción de su vehículo.

¹ En el numeral 11 del informe de accidente de tránsito denominado “HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” es endilgada al conductor del vehículo # 1 , esto es al conductor del vehículo CZJ 95D con el numeral 112 de la Resolución 11268 de 2012 que indica : “ desobedecer señales o normas de tránsito: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente .No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”

En cuanto al cambio de carril, la supuesta secuencia de los impactos y demás aseveraciones del apoderado de la parte actora , **No se admite**, parte el apoderado de la parte actora de una clara petición de principio que es dar por cierto los hechos que son materia de investigación o como se diría coloquialmente pensar con el deseo, además conforme a los elementos sumarios arimados al proceso se evidencia que la responsabilidad fue del señor JORGE HERNAN OSORIO PALACIO, lo que constituye un claro hecho exclusivo de la víctima que rompería el nexo causal ²

En cuanto que el vehículo de placas TOD 942 iba en ejercicio de una actividad peligrosa, **No se admite**, aclaro, no era el único que iba en ejercicio de tal actividad, también lo hacía el señor JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO y por lo tanto también le es aplicable el mismo cuidado en la conducción de su rodante.

Frente al hecho cuarto: Se admite, así parece desprenderse de la prueba documental aportada con la presente demanda.

Frente al hecho quinto: No se admite porque **el proceso penal ya está inactivo**; La fiscalía a través de los actos de investigación realizados ordenó el archivo del proceso penal.

Frente al hecho sexto: No se admite, aclaro, el trámite contravencional inicio el 5 de Abril de 2016, y culminó con la Resolución 2016160733 del 1 de Agosto de 2016 y no como se indicó por parte del apoderado de los demandados.

Frente al hecho séptimo: No nos consta, aclaro, la prueba de la edad es válida, de la expectativa de vida si bien es cierto conforme al Código General del Proceso es un indicador que no requiere prueba, no sabría indicar este apoderado si dicha situación es verídica o no y del supuesto contrato laboral que cumplía para la fecha del accidente, el mismo es desconocido por nuestra parte y estará sujeto a ratificación al tratarse de un documento declarativo emanado de tercero y del aporte a la seguridad social.

Frente al hecho octavo: No nos consta, pues tal situación es objeto de debate probatorio y hasta el momento de la presente contestación no se evidencia pruebas que así lo demuestre.

Frente al hecho noveno: No nos consta, pues tal situación es objeto de debate probatorio y hasta el momento de la presente contestación no se evidencia pruebas que así lo demuestre.

Frente al hecho decimo: No nos consta, pues tal situación es objeto de debate probatorio y hasta el momento de la presente contestación no se evidencia pruebas que así lo demuestre.

Frente al hecho decimo primero: No nos consta, pues tal situación es objeto de debate probatorio y hasta el momento de la presente contestación no se evidencia pruebas que así lo demuestre.

² Así se advierte de los daños relacionados en ambos rodantes en el informe de accidente de tránsito , la hipótesis colocada por la guarda del procedimiento y también en la prueba testimonial rendido por este último quien al ser indagado en su declaración ante la secretaría de movilidad de Medellín sobre “por las reglas de su experiencia puede deducirse que el camión fue el que colisionó contra la motocicleta “ a lo cual respondió” pudo haber sido que lo tiraron contra el carro y no lo vio mire toda la huella de arrastre...” de lo que se advierte a manera de indicio que fue la conducta negligente del hoy fallecido en la conducción de su rodante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y lo hago de la siguiente manera:

Frente a la primera pretensión: No se admite, por cuanto la ocurrencia del accidente, así como de los resultados derivados del mismo no son responsabilidad de mis defendidos y por lo tanto no hay lugar a declaratoria de responsabilidad.

Frente a la segunda pretensión: No se admite, pues al ser una póliza de responsabilidad para que pueda predicarse su cobertura deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado y en tal sentido como se dijo en líneas precedentes de no existir responsabilidad en el mismo, no habrá entonces lugar a reconocimiento de el riesgo asegurado.

Frente a la tercera pretensión: No se admite, pues al ser una póliza de responsabilidad para que pueda predicarse su cobertura deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado y en tal sentido como se dijo en líneas precedentes al no existir responsabilidad en el mismo, no habrá entonces lugar a reconocimiento del riesgo asegurado.

Frente a la cuarta pretensión: No se admite, pues al no poderse predicar la responsabilidad civil de los demandados, tampoco habrá lugar a pago de dinero alguno.

Frente a la quinta pretensión: No se admite, pues al ser una póliza de responsabilidad para que pueda predicarse su cobertura deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado y en tal sentido como se dijo en líneas precedentes no existir responsabilidad en el mismo, no habrá entonces lugar a reconocimiento del riesgo asegurado.

Frente a la sexta pretensión: No se admite, pues en este evento no hay lugar a responsabilidad de parte de los asegurados y en tal sentido tampoco habrá lugar a pago de parte de la aseguradora, y adicional a ello el apoderado de la parte actora da una indebida interpretación a los alcances del Artículo 94 del C.G del P, pues al ser este un proceso declarativo la obligación (en caso que se dé una sentencia condenatoria) iniciará desde el momento en que se declara la responsabilidad civil, admitir lo contrario sería un contrasentido.

Frente a la séptima pretensión: No se admite, por cuanto al no haber responsabilidad no habrá lugar a pagar dinero por ningún concepto.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA:

Dicha excepción se establece conforme a las pruebas debidamente recaudadas y aportadas, en cuanto al informe de accidente de tránsito donde se grafica la hipótesis de responsabilidad a cargo del conductor de la moto señor JORGE HERNAN OSORIO PALACIO esto unido a los impactos de los rodantes, las

diferentes infracciones de tránsito que evidencia la negligencia en conducción de su vehículo.

II. ANIKILACIÓN DE PRESUNCIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Al estar conduciendo el señor JORGE HERNAN OSORIO PALACIO su vehículo tipo motocicleta, se aniquila la presunción de culpa que gravita en favor de los demandantes y se entra en el campo de la culpa probada en atención que al estar tanto demandante como demandados ejerciendo actividad peligrosa, se aniquila la presunción y es menester de los demandantes demostrar el elemento culpa.

III. INEXISTENCIA O DISMINUCIÓN EN PERJUICIOS MORALES:

En el caso de su hijo quien para la fecha del accidente contaba con tan poca edad lo cual no generó en el mayor recordación dado la corta edad y la de su "compañera permanente" la cual siguió con su vida normal y no hubo mayores alteraciones en su vida por lo que es poco probable que hayan sufrido algún tipo de padecimiento de orden moral o que afecta su vida de relación.

IV. REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR:

En el eventual caso que no sea reconocida la totalidad del hecho exclusivo de la víctima, sino una participación menor dentro de la misma, solicito sea reconocido la rebaja en el monto a indemnizar, y así no sea reconocido, solicito se rebaje conforme a los criterios jurisprudenciales al momento de la demanda tal y como lo ordena el C.G.P, entre otros porque estuvo mal realizado el cálculo del lucro cesante ya que se hizo con una cifra superior a la que verdaderamente se demuestra y que la parte actora omitió al realizar la demanda.

V. LA GENÉRICA:

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos al juramento realizado por la parte actora por cuanto:

1. No aporta documentos válidos para determinar el ingreso base de liquidación, solo un "supuesto contrato" lo cual no demuestra fidedignamente los ingresos obtenidos, por lo cual deberá tenerse como base de liquidación en el hipotético y remoto caso que se demuestra la responsabilidad de la parte demandada el salario mínimo de la fecha de ocurrencia del accidente.
2. Dentro de la prueba de PENSIONES PROTECCIÓN, se indica que el ingreso era de un salario mínimo, la cual y a pesar de ser un documento declarativo emanado de tercero del cual solicitaremos ratificación

evidencia que su ingreso es mucho inferior al sugerido por el apoderado de la parte actora.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Impresión tomada del SIMIT donde se evidencia que el señor JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO era una persona que permanentemente cometía infracciones de tránsito, lo que servirá como prueba indiciaría para demostrar su dificultad a acatar las señales de tránsito, tal como le endilgó la guarda del procedimiento en la hipótesis de accidente, con esta prueba se puede demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometido a tarifa legal.
2. Derecho de petición dirigido al SIMIT para que indique las infracciones cometidas por el señor JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 71,767.594 , esta prueba servirá para que en caso de negativa se libren los respectivos oficios por parte del despacho , pues con la información en ella solicitada se evidenciaría que el occiso era una persona que permanentemente cometía infracciones de tránsito, lo que servirá como prueba indiciaría para demostrar su dificultad a acatar las señales de tránsito, tal como le endilgó la guarda del procedimiento en la hipótesis de accidente, con esta prueba se puede demostrar el hecho exclusivo de la víctima.
3. Derecho de petición dirigido a la secretaría de movilidad de Medellín a efectos de que indique las señales existentes en la vía para el momento del accidente , si existían obras en la misma en caso afirmativo cuales , los datos de la guarda del procedimiento que realizó el informe de accidente de tránsito , el álbum fotográfico de dicho accidente y el envió de todo el y trámite contravencional que se originó como consecuencia del accidente ocurrido el 16 de Diciembre de 2015 en la Calle 50 entre carrera 62 y 63 de la ciudad de Medellín. esta prueba servirá para que en caso de negativa se libren los respectivos oficios por parte del despacho a efectos de que ellos envíen dicha información.
4. Derecho de petición a la fiscalía 169 seccional de Medellín bajo el SPOA 050016000206201562611 para que envíe los actos urgentes y álbum fotográfico del accidente ocurrido el 16 de Diciembre de 2015 en la Calle 50 entre Carrera 62 y 63 de la ciudad de Medellín , la anterior prueba se realiza para poder brindar mayores elementos para que se pueda realizar dictamen pericial que evidenciará el hecho exclusivo de la víctima y que en caso de no acceder a dicha petición el despacho libre los respectivos oficios.
5. Derecho de petición enviado a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS a efectos que envíe cual era el ingreso base de liquidación del señor JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía

No71.767.594, la anterior petición se eleva para demostrar que en el hipotético caso de haber lugar a declaratoria de responsabilidad se evidencie que el ingreso era mucho menor y también que en caso de no acceder a dicha petición el despacho libre los respectivos oficios.

6. Pantallazo de la consulta de los casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA. En donde se puede evidencia que el proceso penal por la muerte del señor JORGE HERNAN OSOSRIO PALACIO se encuentra archivado por atipicidad.

OFICIOS:

1. Se oficie al SIMIT para que indique las infracciones cometidas por el señor JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 71,767.594 , esta prueba servirá para evidencia que el occiso era una persona que permanentemente cometía infracciones de tránsito, lo que servirá como prueba indiciaría para demostrar su dificultada a acatar las señales de tránsito, tal como le endilgó la guarda del procedimiento en la hipótesis de accidente, con esta prueba se puede demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometido a tarifa legal.
2. Se oficie a la secretaría de movilidad de Medellín a efectos de que indique las señales existentes en la vía para el momento del accidente , si existían obras en la misma en caso afirmativo cuales , los datos de la guarda del procedimiento que realizó el informe de accidente de tránsito , el álbum fotográfico de dicho accidente y el envió de todo él y trámite contravencional que se originó como consecuencia del accidente ocurrido el 16 de Diciembre de 2015 en la Calle 50 entre carrera 62 y 63 de la ciudad de Medellín. Esta prueba servirá para demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometido a tarifa legal.
3. Se oficie a la fiscalía 169 seccional de Medellín bajo el SPOA 050016000206201562611 para que envíe los actos urgentes y álbum fotográfico del accidente ocurrido el 16 de Diciembre de 2015 en la Calle 50 entre Carrera 62 y 63 de la ciudad de Medellín, la anterior prueba se realiza para poder brindar mayores elementos para que se pueda realizar dictamen pericial que evidenciará el hecho exclusivo de la víctima.
4. Se oficie a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS a efectos que envíe cual era el ingreso base de liquidación del señor JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No71.767.594, la anterior petición se eleva para demostrar que en el hipotético caso de haber lugar a declaratoria de responsabilidad se evidencie que el ingreso era mucho menor lo que variaría la liquidación del lucro cesante futuro y consolidado. Dicha prueba es pertinente conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometido a tarifa legal.

INERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y hora que se afijada por el despacho para que se me permita interrogar a los demandantes sobre los hechos de la demanda, las pretensiones, las excepciones propuestas, interrogatorio que realizaré de manera verbal reservándome la facultad de hacerlo de manera oral en audiencia, con dicha prueba se demuestra la inexistencia del lucro cesante y la inexistencia de el daño moral y daño a la vida de relación de los demandantes. Dicha prueba es pertinente conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

TESTIMONIO:

1. De la guarda del procedimiento YUDI ANDREA URIBE PULGARÍN, guarda identificada con la placa 413 , identificada con la cédula de ciudadanía No43,452.465 , la cual se ubica en la Carrera 64 C No 72 – 58 de la ciudad de Medellín , desconocemos la dirección de correo electrónico , para que declares sobre la razón de haber colocado la causa probable de accidente de tránsito al conductor de la motocicleta JORGE HERNAN OSORIO PALACIO y la razón de indicar dentro de su declaración que posiblemente el accidente ocurrió porque la motocicleta fue impactada por otro vehículo tirándola contra el vehículo de mis defendidos. Vale la pena advertir que dicho testigo declarara en calidad de testigo técnico, esto es en razón de su profesión u oficio. Dicha prueba servirá para demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.
2. Se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte actora sobre los hechos de la demanda, pretensiones y excepciones, con dicha prueba se pretende demostrar la inexistencia del lucro cesante, los perjuicios morales y daño a la vida de relación. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ellos se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y CONTENIDO:

Solicito la ratificación de documento y contenido de los documentos declarativos emanados de terceros especialmente los documentos denominados:

1. Respuesta de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN de fecha 29 de marzo de 2016
2. Certificado laboral elaborado por CARLOS HUMBERTO OSORIO con cédula de ciudadanía No 71.640.726

Y en caso que comparezcan a ratificar dichos documentos se me permita interrogarlos sobre lo allí plasmado. Con dicha prueba se pretende demostrar la inexistencia del lucro cesante o la rebaja del monto a indemnizar. Dicha prueba

es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Para el día que se indique debe acudir a ratificar Certificado laboral elaborado por CARLOS HUMBERTO OSORIO con cédula de ciudadanía No 71.640.726, se solicite exhiba el contrato laboral original, así como los aportes a la seguridad social y los pagos realizados. Con dicha prueba se demuestra la inexistencia del lucro cesante o la rebaja del monto a indemnizar. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

PERITAJE:

Conforme al Artículo 227 del Código General del Proceso y en atención que en primer lugar el tiempo es insuficiente para realizar un dictamen y en segundo lugar por cuanto se requiere los elementos que fueron solicitados a través de derechos de petición, solicito al juez se me otorgue tiempo prudencial luego de que se alleguen las pruebas solicitadas a través de derecho de petición para que el dictamen pueda reunir las características de un dictamen con todos los elementos axiológicos del mismo, dicho dictamen será de reconstrucción del accidente y se solicita a fin de demostrar el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometido a tarifa legal.

ANEXOS

- 1. El poder para actuar.
- 2. Pruebas documentales relacionadas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Carrera 46 número 52-140, Edificio Banco Caja Social, oficina 1001, Medellín. Teléfono: (4) 444.22.07 Celular: 321.746.65.77 Mail: alvaro.nino@une.net.co

Cordialmente,



ALVARO NIÑO VILLABONA
C.C. 5'736,026
T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.